

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos períodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de electricidad se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

3. Al amparo de lo previsto en el artículo 13 f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

4. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo segundo y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo primero de la presente Ley tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

5. Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la citada Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

6. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima». (CE-572). Número de identificación fiscal: A-50.001.296. Fecha de solicitud: 27 de abril de 1987. Proyecto de central hidroeléctrica de Bergua, río Forcos, en el término municipal de Broto (Huesca), con una inversión de 176.235.517 pesetas y una producción media esperable de 4.540 Mw. anuales.

«Hidroeléctrica da Freixa, Sociedad Limitada». (CE-559). Número de identificación fiscal: B-36.010.593. Fecha de solicitud: 1 de junio de 1987. Proyecto de construcción de la minicentral hidroeléctrica de Freixa II, situada en el río Verdugo, término municipal de Puente de las Salinas (Pontevedra), con una inversión de 415.067.806 pesetas y una producción media esperable de 18.430 Mw. anuales.

«Saltos del Tiétar, Sociedad Anónima». (CE-547). Fecha de solicitud: 3 de febrero de 1987. Proyecto de construcción de la minicentral hidroeléctrica de Saltos del Tiétar, situada en el río Escorial (Garganta de Santa María), término municipal de La Adrada (Ávila), con una inversión de 74.365.242 pesetas y una producción media esperable de 2.820 Mw. anuales.

Joaquín Marín Hernández. (CE-571). Documento nacional de identidad número 17.096.191. Fecha de solicitud: Junio de 1987. Proyecto de minicentral hidroeléctrica Finca de Escorón, en el término municipal de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), en el río Arba, con una inversión de 134.592.593 pesetas y una producción media esperable de 4.000 Mw. anuales.

«Saltos del Tiétar, Sociedad Anónima». (CE-548). Fecha de solicitud: Febrero de 1987. Proyecto de construcción de la minicentral hidroeléctrica de Saltos del Tiétar, situada en el río Escorial (Garganta de Santa María), término municipal de La Adrada (Ávila), con una inversión de 74.365.242 pesetas y una producción media esperable de 2.180 Mw. anuales.

Ayuntamiento y Junta de Riegos de Miranda de Arga. (CE-555). Fecha de solicitud: 20 de julio de 1987. Proyecto de construcción de una minicentral hidroeléctrica en el río Arga, término municipal de Larraga (Navarra), con una inversión de 250.851.182 pesetas y una producción media esperable de 5.005 Mw. anuales.

«Agricultura Olid y Derivados, Sociedad Anónima». (CE-496). Número de identificación fiscal: A-47.070.537. Fecha de solicitud: 7 de abril de 1987. Proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico Virgen de las Viñas, en el río Duero, Aranda de Duero (Burgos), con una inversión de 239.500.000 pesetas y una producción media esperable de 9.800 Mw.

Juan de Dios Martínez Caballero y Juan de Dios Martínez Pérez. (CE-563). Fecha de solicitud: 17 de septiembre de 1986. Proyecto de adaptación del aprovechamiento hidroeléctrico Alhori II, en el término municipal de Jeres del Marquesado (Granada), en el río Arroyo Alhori, con una inversión de 6.620.701 pesetas y una producción media esperable de 2.575 Mw. anuales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de mayo de 1988.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**14453** ORDEN de 25 de mayo de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y en un 13 por 100 de las mismas, para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercaladas a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## ANEXO I

## Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de guisante verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro I, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda, el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

**Primera.-Objeto:** Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de guisante verde en cada parcela por los riesgos y durante los periodos de garantía que, para las modalidades A y B, figuran para cada provincia en el cuadro I.

Se establecen dos modalidades según el ciclo de producción de guisante verde:

**Modalidad A (ciclo otoñal):** Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de verano y primeros meses de otoño, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de julio siguiente.

**Modalidad B (ciclo primaveral):** Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto siguiente.

A efectos del Seguro se entiende por:

**Helada:** Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

**Viento:** Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos, tales como roturas, heridas y caídas del fruto.

**Daño en cantidad:** Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

**Daño en calidad:** Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

**Producción real esperada:** Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Segunda.-Ámbito de aplicación:** El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de guisante verde, que se encuentran situadas en las provincias que para cada modalidad se relacionan en el cuadro I.

En la provincia de Murcia, el ámbito de aplicación de este seguro para las variedades «Negre» y «Cuarenteno» o de ciclo similar, queda limitado exclusivamente a la comarca del Campo de Cartagena, y a las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avilese, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides y Lobosillo.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad en una única declaración de seguro.

**Tercera.-Producciones asegurables:** Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de guisante verde, incluidas en el ámbito de aplicación del seguro, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía establecido para cada modalidad y provincia, y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas

producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

**Cuarta.-Exclusiones:** Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por riesgos que sean considerados como extraordinarios o catastróficos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, y por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmuciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

**Quinta.-Periodo de garantía:** Las garantías de la póliza para cada una de las modalidades se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada modalidad y provincia figura en el cuadro I.

En cualquier caso, el periodo de garantía en cada parcela y según la modalidad de que se trate, no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro I, contados desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera. En consecuencia, el asegurado está obligado a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende por recolección cuando los frutos son separados de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

**Sexta.-Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro:** El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro, para cada modalidad, en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación del seguro, si éste poseyera parcelas destinadas al cultivo de guisante verde incluidas en la misma modalidad, pero situadas en distintas provincias, del ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración del seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

**Séptima.-Periodo de carencia:** Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Octava.-Pago de prima:** El pago de la prima única de cada declaración de seguro se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

**Novena.-Obligaciones del tomador del seguro y asegurado:** Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, vienen obligados a:

a) Asegurar simultáneamente toda la producción de guisante verde de la misma modalidad que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de siembra.

c) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés,

la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si, posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

**Décima.-Precios unitarios:** Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades de ambas modalidades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

**Undécima.-Rendimiento unitario:** Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Duodécima.-Capital asegurado:** El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por riesgos distintos de los cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro colectivo, si se tratara de una aplicación o del seguro individual, en caso contrario.

**Decimatercera.-Comunicación de daños:** Con carácter general, todo suministro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoga el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (Aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

**Decimacuarta.-Muestras testigos:** Como aplicación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

**Decimac quinta.-Siniestro indemnizable:** Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que, en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

**Decimasexta.-Límite máximo de daños a efectos de indemnización:** Para las variedades «Negret» o «Cuarenteno» o de ciclo similar cultivadas en la comarca del Campo de Cartagena y en las pedanías de Sucina, Aviletes, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides y Lobosillo, del término municipal de Murcia, únicas en las que dentro de la provincia pueden asegurarse dichas variedades, en caso de siniestro indemnizable, regirán los siguientes límites máximos de daños a indemnizar en función del momento de acaecimiento de los siniestros:

Periodos de ocurrencia del siniestro	Limite máximo de daños indemnizables
	Porcentajes
<i>Variedad «Negret» o de ciclo similar</i>	
Enero de 1989 .....	15
Febrero de 1989 .....	30
<i>Variedad «Cuarenteno» o de ciclo similar</i>	
Diciembre de 1988 .....	25
Enero de 1989 .....	10

Este límite máximo de daños se establece sobre la producción real esperada de la parcela.

En ningún caso, los daños por la totalidad de siniestros acaecidos en cada período podrán superar, a efectos de su indemnización, los porcentajes anteriormente señalados.

**Decimaséptima.-Franquicia:** En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Decimoctava.-Cálculo de la indemnización:** El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el porcentaje de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros

que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada no será acumulables.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Excepcionalmente, y para la provincia de Murcia en el ámbito de aplicación de las variedades «Negret», «Cuarenteno» o de ciclo similar, una vez determinado el carácter indemnizable de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada se procederá a determinar el límite máximo de daños a indemnizar por cada siniestro según su período de ocurrencia, de acuerdo con lo establecido en la condición decimasexta. Si la suma de la pérdida debida a los siniestros acaecidos en uno de estos períodos superara el límite máximo establecido por el mismo, se considerarán como daño a indemnizar dicho límite máximo. En caso contrario, se considerará el daño efectivamente existente.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

**Decimanovena.-Inspección de daños:** Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

**Vigésima.-Clases de cultivo:** A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para Aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas las modalidades A y B de guisante verde, debiéndose cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada modalidad que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

**Vigésima primera.-Condiciones técnicas mínimas de cultivo:** Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número, necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficiente, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción de la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**Vigésima segunda.-Reposición o sustitución del cultivo:** Cuando, por daños prematuros cubiertos en la póliza, fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

**Vigésima tercera.-Medidas preventivas:** Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

**Vigésima cuarta.-Normas de peritación:** Como ampliación a la condición decimatercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la Norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

#### CUADRO 1

##### Guisante verde (modalidad A)

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías Meses
Alicante	Helada y pedrisco	30-4-1989	6
Almería	Helada, pedrisco y viento	30-4-1989	5
Baleares	Helada, pedrisco y viento	30-4-1989	6
Barcelona	Helada y pedrisco	30-6-1989	6
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	31-5-1989	6
Gerona	Helada, pedrisco y viento	30-4-1989	5
Murcia	Helada, pedrisco y viento	30-4-1989	6
Navarra	Pedrisco	31-5-1989	6
Palencia	Helada y pedrisco	31-7-1989	6
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	31-5-1989	5
Teruel	Helada y pedrisco	15-6-1989	6
Valencia	Helada, pedrisco y viento	15-6-1989	6
Zaragoza	Helada y pedrisco	15-6-1989	6

## Guisante verde (modalidad B)

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías - Meses
Albacete	Helada y pedrisco	30-6-1989	4
Badajoz	Helada y pedrisco	31-5-1989	5
Baleares	Helada, pedrisco y viento	31-5-1989	4
Burgos	Helada y pedrisco	31-7-1989	5
Huesca	Pedrisco	30-6-1989	6
Lérida	Pedrisco	31-7-1989	5
Lugo	Helada y pedrisco	31-8-1989	6
Navarra	Pedrisco	30-6-1989	4
Orense	Helada y pedrisco	30-6-1989	4
Asturias	Pedrisco y viento	30-6-1989	4
Palencia	Helada y pedrisco	31-7-1989	5
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	30-6-1989	4
Toledo	Helada	15-5-1989	4
Valladolid	Helada y pedrisco	30-6-1989	4
Vizcaya	Helada	30-6-1989	4

## ANEXO II

## TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

## Guisante

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

## Plan 1988

Ámbito territorial	Modal. A P <sup>o</sup> Comb.	Modal. B P <sup>o</sup> Comb.
<b>02 ALBACETE</b>		
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS		7,58
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS		7,49
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS		4,80
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS		5,81
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS		5,29
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS		3,79
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS		3,67
<b>03 ALICANTE</b>		
1 VINALOPD TODOS LOS TERMINOS	12,40	
2 MONTANA TODOS LOS TERMINOS	11,77	
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	4,35	
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	3,95	
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	2,10	
<b>04 ALMERIA</b>		
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	10,04	
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	3,90	
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	1,86	
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	4,05	
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	4,41	
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	4,39	
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	1,46	

Ámbito territorial	Modal. A P <sup>o</sup> Comb.	Modal. B P <sup>o</sup> Comb.
<b>05 CAMPO NEJAR Y BAJO ANOARA TODOS LOS TERMINOS</b>		
	1,22	
<b>06 BADAJOZ</b>		
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS		3,25
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS		4,29
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS		4,13
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS		4,91
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS		5,08
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS		4,51
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS		5,50
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS		7,64
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS		3,35
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS		5,95
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS		9,33
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS		8,25
<b>07 BALEARES</b>		
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	2,10	1,47
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	2,10	1,47
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	2,10	1,47
<b>08 BARCELONA</b>		
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS		19,46
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS		14,73
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS		19,77
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS		18,01
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS		6,33
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS		14,42
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS		5,31
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	12,29	
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS		8,99
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS		5,83
<b>09 BURGOS</b>		
1 MERINDAOS TODOS LOS TERMINOS		12,23
2 BUREBA TODOS LOS TERMINOS		6,84
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS		13,94
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS		14,58
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS		12,28
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS		13,10
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS		15,62
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS		12,57

Ambito territorial	Modal. A P <sup>o</sup> Comb.	Modal. B P <sup>o</sup> Comb.	Ambito territorial	Modal. A P <sup>o</sup> Comb.	Modal. B P <sup>o</sup> Comb.
<b>11 CADIZ</b>			<b>5 SUR</b>		
1 CAMPINA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	2,62		TODOS LOS TERMINOS		5,19
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	1,93		<b>30 MURCIA</b>		
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	5,54		1 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS	11,31	
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	2,17		2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS	8,20	
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	1,76		3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	4,04	
<b>17 GERONA</b>			4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	5,31	
1 CERDANA TODOS LOS TERMINOS	30,63		5 SURDESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS	2,89	
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	25,56		6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	2,08	
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	22,95		<b>31 NAVARRA</b>		
4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	10,03		1 CANTABRICA=BAJA MONTANA TODOS LOS TERMINOS	0,89	0,89
5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	7,58		2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	0,89	0,89
6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	14,14		3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	0,89	0,89
7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	17,03		4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	0,89	0,89
<b>22 HUESCA</b>			5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	0,89	0,89
1 JACETANIA TODOS LOS TERMINOS		2,20	<b>32 ORENSE</b>		
2 SOBRARBE TODOS LOS TERMINOS		2,20	1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS		6,30
3 RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS		2,20	2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS		13,29
4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS		0,24	3 VERIN TODOS LOS TERMINOS		9,61
5 SOMONTANO TODOS LOS TERMINOS		0,24	<b>33 ASTURIAS</b>		
6 MONEGROS TODOS LOS TERMINOS		0,24	1 VEGADEO TODOS LOS TERMINOS		0,53
7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS		0,24	2 LUARCA TODOS LOS TERMINOS		0,53
8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS		0,24	3 CANGAS DEL MARCEA TODOS LOS TERMINOS		0,53
<b>25 LERIDA</b>			4 GRADO TODOS LOS TERMINOS		0,53
1 VALLE DE ARAN TODOS LOS TERMINOS		2,20	5 BELMONTE DE MIRANDA TODOS LOS TERMINOS		0,53
2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS		2,20	6 GEJON TODOS LOS TERMINOS		0,53
3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS		2,20	7 OVIEDO TODOS LOS TERMINOS		0,53
4 CONCA TODOS LOS TERMINOS		2,20	8 MIERES TODOS LOS TERMINOS		0,53
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS		0,96	9 LLANES TODOS LOS TERMINOS		0,53
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS		0,96	10 CANGAS DE ONIS TODOS LOS TERMINOS		0,53
7 URGEL TODOS LOS TERMINOS		0,47	<b>34 PALENCIA</b>		
8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS		0,96	1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	21,05	9,81
9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS		0,47	2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	19,81	8,70
10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS		0,47	3 SALDANA=VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	23,71	14,09
<b>27 LUGO</b>			4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	24,74	15,59
1 COSTA TODOS LOS TERMINOS		2,85	5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	26,76	18,66
2 TERRA CHA TODOS LOS TERMINOS		10,53	6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	27,14	18,50
3 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS		5,13	7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	27,56	18,10
4 MONTANA TODOS LOS TERMINOS		10,60	<b>43 TARRAGONA</b>		
			1 TERRA=ALTA TODOS LOS TERMINOS	10,78	5,22

Ambito territorial	Modal. A P <sup>o</sup> Comb.	Modal. B P <sup>o</sup> Comb.	Ambito territorial	Modal. A P <sup>o</sup> Comb.	Modal. B P <sup>o</sup> Comb.
2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	8,51	3,87	48 VIZCAYA		
3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	4,79	2,18	1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS		8,01
4 PRIORATO <sup>2</sup> PRADES TODOS LOS TERMINOS	8,51	3,44	50 ZARAGOZA		
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	8,27	3,45	1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS		22,49
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	7,53	3,50	2 BORJA TODOS LOS TERMINOS		19,25
7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	5,53	2,34	3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS		24,18
8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	4,25	2,09	4 LA ALMUNIA DE DONA GOOTINA TODOS LOS TERMINOS		21,90
44 TERUEL			5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS		16,59
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	28,14		6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS		26,79
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	26,28		7 CASPE TODOS LOS TERMINOS		15,90
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	16,15				
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	27,77				
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	23,80				
6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	25,34				
45 TOLEDO					
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS		6,61			
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS		9,28			
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS		10,68			
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS		7,77			
5 MONTES DE NAVAMERMOSA TODOS LOS TERMINOS		8,44			
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS		13,16			
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS		12,95			
46 VALENCIA					
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS		23,55			
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS					
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS		12,15			
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS		5,51			
5 HOYA DE BUNOL TODOS LOS TERMINOS		23,55			
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS		6,44			
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS		3,48			
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS		3,53			
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS		7,18			
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS		4,38			
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS		12,32			
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS		7,16			
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS		5,66			
47 VALLADOLID					
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS		11,38			
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS		12,60			
3 SUR TODOS LOS TERMINOS		13,04			
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS		16,14			

**14454** ORDEN de 30 de mayo de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercaladas a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del